

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 04 de junio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/02698 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"de la coalición compromiso por México, informe al suscrito a la brevedad, acerca del monto de ingresos y gastos efectuados asi como las facturas con motivo de la precampaña y campaña efectuada por Enrique Peña Nieto..."(Sic)

- 3. Turno al (OR). El 05 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **4.** Respuesta del OR. El 12 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento. En ese sentido, haga saber al interesado que la información de su interés relacionada con los ingresos y egresos del otrora candidato a la presidencia de la república durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 es información inexistente en razón de que el C. Enrique Peña Nieto fue precandidato único por lo	Inexistencia
que no realizó precampaña.	
Ahora bien, respecto a la información referente a los ingresos y egresos durante el periodo de campaña de su interés, haga de su conocimiento que dicha información es pública y podrá consultarla en la siguiente ruta:	Información
www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes de Campaña > Informes de Campaña: Seleccionar Coalición Compromiso por México, el cargo de Presidente.	pública
Aunado a lo anterior, hágale saber que se cuenta con un aproximado de 6,000 hojas, relativas a facturas que amparan dicha campaña.	Confidencialidad (Versión
No obstante lo anterior, se precisa que la documentación previamente señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son Clave de Elector, domicilios de personas físicas, RFC de personas físicas, firma de personas físicas, huella dactilar,	pública)



Respuesta de la UTF	Tipo de información
fotografías, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.	
En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, en relación con el artículo 28, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Asimismo, es importante mencionar que <u>los trabajos de auditoría</u> que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, <u>no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos</u> como soporte de sus informes.	
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncien respecto a la información de interés del solicitante.	

- *El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.
- 5. Turno a los (PP). El 15 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del PP (PRI). El 22 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema y el oficio UTPRI/CEN/220615/673, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta del PRI	Tipo de información
Informó que se allana al criterio de la UTF, toda vez que la información solicitada es inexistente, en razón de que fue candidato único de la Coalición Compromiso por México por lo que no realizó actos de precampaña, motivo por el cual no se registraron ingresos ni egresos.	Inexistente
Respecto a la documentación comprobatoria relativa a la campaña de 2011-2012, esta se integra por un aproximado de 499 carpetas de comprobación de gastos para la campaña del candidato a Presidente y 600 carpetas de comprobación de gastos para las campañas de los 64 Senadores de la República y de los 300 diputados de mayoría relativa, por lo que ascienden aproximadamente a 15,000 fojas, dicha documentación contiene datos confidenciales de conformidad con el contenido en los artículos 12; 25, numeral 3, fracción V, así como 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de	Confidencial (versión pública)

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

7. Respuesta del PP (PVEM). El 24 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente en razón de lo siguiente:	Inexistente
1. El Partido Verde Ecologista de México no realizó precampaña con el actual presidente de la república ya que fue emanado de un partido diferente al que represento.	



	Respuesta del PVEM	Tipo de información
2. Por lo que hace a	al monto de ingresos y gastos efectuados	
así como las facturas	con motivo de la campaña efectuada por	
Enrique Peña Nieto, i	me permito informarme que el órgano de	
administración por lo	que hace al hoy Presidente De La República	
correspondió al Partic	lo Revolucionario Institucional.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. Ampliación del plazo. El 25 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad de parte de la información, hecha por la UTF y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizadas por el OR y el PP respectivamente, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** y confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información; por lo que es pertinente



analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



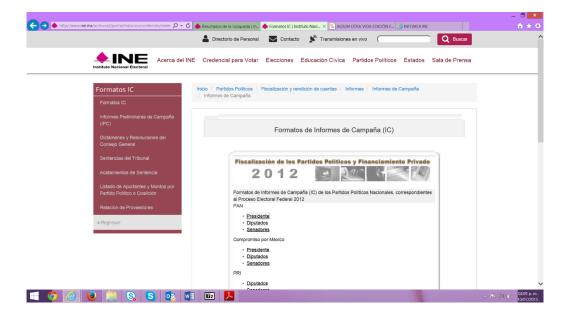
IV. Información pública.

• La UTF manifestó que respecto a la información referente a los ingresos y egresos durante el periodo de campaña del C. Enrique Peña Nieto, dicha información es pública y podrá consultarla en la siguiente ruta:

www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de la Fiscalización > Informes > Informes de Campaña > Informes de Campaña: Seleccionar Coalición Compromiso por México, el cargo de Presidente.

Esta Secretaría Técnica verificó sobre la accesibilidad de la ruta señalada por la UTF

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Informes_de_Campana-id-Formatos_IC_2012/





V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Declaratoria de inexistencia.

- La UTF señaló que la información relacionada con los ingresos y egresos del otrora candidato a la presidencia de la república durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 es información inexistente en razón de que el C. Enrique Peña Nieto fue precandidato único por lo que no realizó precampaña.
- Por su parte el PRI se apegó a la respuesta de la UTF respecto de los ingresos y egresos del otrora candidato a la presidencia de la república durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en razón de que el C. Enrique Peña Nieto fue precandidato único por lo que no realizó precampaña.
- El PVEM señaló que no realizó precampaña con el actual presidente de la república ya que fue emanado de un partido diferente.

De igual manera por lo que hace al monto de ingresos y gastos efectuados así como las facturas con motivo de la campaña efectuada por Enrique Peña Nieto, informó que el órgano de administración por lo que hace al hoy Presidente de la República correspondió al Partido Revolucionario Institucional.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el órgano responsable, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.



En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTF, PRI y el PVEM, señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia de información correspondiente a los ingresos y egresos del actual Presidente de la República durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 es información inexistente en razón de que el C. Enrique Peña Nieto fue precandidato único y no realizó precampaña, por lo cual dicha información no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTF, el PRI y el PVEM, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



- La UTF, el PRI y el PVEM a través del sistema y oficio, expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR y el PP.
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la UTF respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
- Respecto de la información de precampaña, el C. Enrique Peña Nieto fue precandidato único por lo que no realizó precampaña. Por lo que la inexistencia es evidente.
- Respecto de la respuesta del PVEM relativa a la documentación de los gastos de campaña, este CI considera conveniente señalar que el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

El responsable de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad Técnica la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.



Aunado a lo anterior, el PVEM señaló que para la campaña efectuada por Enrique Peña Nieto participó en coalición con el PRI, por lo cual no obra en sus archivos documentación al respecto de los recursos ejercidos.

-Asimismo, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes-
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF el PRI y el PVEM, correspondiente al monto de ingresos y gastos efectuados así como las facturas con motivo de la precampaña efectuada por el C. Enrique Peña Nieto, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- De igual manera, la inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF y el PVEM, correspondiente a la documentación de la campaña efectuada por el C. Enrique Peña Nieto, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información materia de la presente resolución ya que el informe del OR y el PP, genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia**



realizada por la UTF, PRI y el PVEM, toda vez que después de la búsqueda dela información señalada, no fue posible hallarla por las razones expuestas.

B) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

- La UTF manifestó que pone a disposición del solicitante 6,000 hojas, previo pago de los costos de reproducción, relativas a facturas que amparan dicha campaña, mismas que contienen datos considerados como confidenciales como lo son:
 - Clave de Elector
 - Domicilios de personas físicas,
 - RFC de personas físicas
 - Firma de personas físicas
 - Huella dactilar
 - Fotografías

El PRI indicó que respecto a la documentación comprobatoria relativa a la campaña de 2011-2012, esta se integra de 499 carpetas, las cuales puso a



disposición previo pago de los gastos de reproducción misma que indicó que contiene datos considerados como **confidenciales**, sin precisar de cuáles se trata, lo cual derivará en el requerimiento correspondiente.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la UTF y el PRI.

Derivado del párrafo que antecede, se aprueba la **versión pública** de la información clasificada por la UTF y se requerirá al PRI para que remita la **versión pública** correspondiente, testando únicamente los datos considerados como **confidenciales**.

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano la información en **versión pública** señalada en el presente considerando, sin embargo ese instituto político habrá de precisar cuáles datos son considerados como confidenciales para la elaboración de la **versión pública** de mérito, lo cual derivará en el requerimiento correspondiente.

Información

- La UTF puso a disposición Versión pública 6,000 hojas, previo pago de los costos de reproducción, relativas a facturas que amparan la campaña del actual presidente de la república.
- El PRI puso a disposición Versión pública de 499 carpetas (concernientes a la candidatura a la Presidencia), previo pago de los costos de reproducción, la documentación comprobatoria relativa a la campaña de 2011-2012



Tipo de información	- Copias simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico Sin embargo la UTF remitió en copia simple muestras de las versiones públicas aludidas, razón por la cual se ponen a disposición del solicitante previo pago de los costos de reproducción.
Cuota de Recuperación	\$5,970.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por 6,000 FOJAS [Costo Unitario \$1.00 por foja]. LAS PRIMERAS 30 FOJAS SON GRATUITAS
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



VI. Requerimiento.

Se advierte que de la clasificación realizada por el PRI, ese instituto político manifiesta que las facturas y documentos de candidatos puestos a disposición del solicitante contiene datos considerados como **confidenciales** sin precisar de cuáles se trata.

De igual forma señala que la información se encuentra resguardada en 499 carpetas para la candidatura a Presidencia de la República del Proceso Electoral 2011-2012; sin embargo no señala el número específico de fojas correspondientes a la documentación.

Por lo anterior, requiere al PRI para que en un plazo no mayor a **un día hábil** posterior a la notificación de la presente resolución remita el número de fojas y señale los datos considerados como confidenciales dentro de la información que puso a disposición, a efecto de no violar el derecho de acceso del solicitante y estar en posibilidad de notificarle en su caso el previo pago.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado; II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la UTF, el PRI y el PVEM, en términos del considerando **V**, inciso **A**) de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF y el PRI, en términos del considerando V, inciso B) de la presente resolución.

Quinto. Se aprueba la **versión pública** de la información clasificada por la **UTF** en términos del considerando **V**, inciso **B**) de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** al PRI para que en un plazo no mayor a un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución remita el número de fojas y señale los datos considerados como confidenciales dentro de la información que puso a disposición, a efecto de no violar el derecho de acceso del solicitante y estar en posibilidad de notificarle en su caso el previo pago, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PRI y PVEM) por oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información